APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3047-2016

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiocho de junio de dos mil

diecisiete.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de treinta y

uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Corte Suprema de Justicia,

Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida

por el Estado de Guatemala, por medio del Abogado de la Procuraduría General

de la Nación, Felipe Fermín Tohom Sic, contra la Sala Segunda de la Corte de

Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio

del abogado mencionado. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II,

Bonerge Amilcar Mejía Orellana, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veinte de mayo de dos mil quince

en la Sección de Amparo de la Corte Suprema Justicia. B) Acto reclamado:

resolución de diecinueve de enero de dos mil quince, dictada por la Sala

Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó

la emitida el cuatro de julio de dos mil catorce, por el Juzgado Segundo de

Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar

la solicitud de reinstalación promovida por José Arnoldo Palacios Ríos contra el

Estado de Guatemala (amparista); ente nominador: Ministerio de Salud Pública y

Asistencia Social. C) Violaciones que denuncia: al derecho de defensa y a los

principios jurídicos de legalidad, tutelaridad y del debido proceso. D) Hechos que

CONSTITUCION DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

motivan el amparo: lo expuesto por el postulante se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, José Arnoldo Palacios Ríos promovió diligencias de reinstalación en su contra, por considerar que fue destituido en forma directa e injustificada del cargo que desempeñaba como Técnico II (3020), especialidad Prevención de Enfermedades Endémicas (0423), de Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores, que desempeñaba en el Área de Salud de El Quiché, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sin que dicha cartera contara con la autorización judicial respectiva, pese a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social; b) el cuatro de julio de dos mil catorce, el Juez de primera instancia declaró con lugar la solicitud del trabajador, al considerar que fue destituido por la autoridad nominadora cuando ya había transcurrido en demasía el plazo señalado para realizar la destitución, si se toma en cuenta que, José Arnoldo Palacios Ríos fue notificado con fecha dos de mayo de dos mil trece de la confirmación, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, del auto que autorizaba la terminación de contrato de trabajo, quedando debidamente ejecutoriado el incidente de la referida autorización el veintiuno de agosto de dos mil trece y José Arnoldo Palacios Ríos fue destituido mediante Acuerdo Ministerial AJ - cero diecinueve - dos mil catorce (AJ-019-2014) de veintisiete de febrero de dos mil catorce, lo cual fue notificado al trabajador el veintitrés de mayo de dos mil catorce; y c) el Estado de Guatemala (postulante) y el Ministro nominador apelaron, y la autoridad cuestionada, al resolver, confirmó el auto apelado -acto reclamado-. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: manifiesta el amparista que la



Página No. 3 de 12 Expediente 3047-2016

autoridad denunciada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio y actuó con notoria ilegalidad, al no valorar los medios de prueba en los que se establece que José Arnoldo Palacios Ríos incurrió en causas justas para despedirlo, habiéndosele seguido un procedimiento administrativo; no se aplicó lo regulado en el Artículo 177, párrafo final, del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que el documento que una de las partes presenta como prueba, siempre probará en su contra. Además, la autoridad denunciada únicamente consideró los argumentos expuestos por el trabajador, quien denunció vulneración al principio de estabilidad laboral, lo que no guarda relación con las causas que ocasionaron su despido, transgrediéndose sus derechos al invocar los Artículos 379 y 380 del Código de Trabajo para confirmar la orden de reinstalación. D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo y como consecuencia, se le restituya en el goce de los derechos violados. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales a), d) y h) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los Artículos 2, 4, 12, 28, 108, 203, 205, 238 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, literal b), 212 del Código de Trabajo; 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto; 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; 1, 4, 31, 34, 42, 43, 45, 47, 49, 50 y 54 de la Ley de Servicio Civil; 1, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 29, 33, 34 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 1, 3, 4, 9, 10, 13, 16 de la Ley del Organismo Judicial;

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: a) José Arnoldo Palacios Ríos; b) el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y c) Sindicato Nacional de Trabajadores Administrativos del Ministerio de Salud



Pública y Asistencia Social. C) Remisión de antecedentes: copia certificada de partes conducentes de: a) solicitud de reinstalación número 486, correspondiente al Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social 01173-2011-01390, del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) expediente de apelación 314, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de Comprobación: se relevó. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "...la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado actuó dentro de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, específicamente el artículo 372 del Código de Trabajo que le faculta a confirmar el auto apelado, efectuando el procedimiento que en derecho corresponde, se llega a la conclusión que no existe agravio en los hechos expuestos dentro de la presente acción, por cuanto que se advierte que el Estado de Guatemala (autoridad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), inició incidente de autorización de terminación de contrato del señor José Arnoldo Palacios Ríos, por faltas en el servicio, el órgano jurisdiccional resolvió con lugar la misma y por ende autorizó dar por terminada la relación laboral, hecho que le fue notificado al trabajador mediante el Acuerdo Ministerial número AJ guión cero diecinueve guión dos mil catorce (AJ-019-2014), advirtiendo el Tribunal de alzada que la resolución que autorizó la terminación de la relación laboral del trabajador y la autoridad nominadora es de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, la que le fue notificada el veintiséis de julio del mismo año, posteriormente interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue declarado sin lugar con fecha trece de junio de dos mil trece; sin embargo la autoridad nominadora notificó el despido el veintitrés de mayo de dos mil catorce,



Página No. 5 de 12 Expediente 3047-2016

lo cual evidencia que el mismo no se efectuó dentro de los tres (3) meses que preceptúa el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, por lo que transcurrió el plazo en demasía; por su parte el Estado de Guatemala, no demostró que el despido se notificó dentro de los tres meses que establece la norma. En cuanto al agravio en el que se indica que las prevenciones del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social planteado por el Sindicato Nacional de Trabajadores Administrativos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no acogió la protección del trabajador, en virtud que el artículo 380 del Código de Trabajo establece que opera incluso para los trabajadores no adheridos al conflicto, razón por la cual tampoco la Sala lo acogió como supuesto agravio y en el caso que nos ocupa, se determina que se debió haber solicitado la respectiva autorización del señor juez y hacerla valer dentro del plazo legal para despedir al trabajador, por lo que se establece que la Sala al confirmar la resolución impugnada y declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el Estado de Guatemala; fundamentó y razonó debidamente el acto reclamado, cumpliendo con el debido proceso; ya que se limitó a cumplir con la potestad de juzgar que le ha sido asignada en el artículo 203 constitucional, sin observarse con esto la existencia de agravios que afecten la esfera de los derechos del interponente; por lo cual, el amparo deviene notoriamente improcedente, razón por la cual debe denegarse. No se condena en costas al postulante por considerar que debido a la función pública que ejerce actuó de buena fe, ni se impone la multa respectiva al abogado patrocinante por defender los intereses del Estado de Guatemala..." Y resolvió: "... I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado por el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), por medio de la Procuraduría General de la Nación, a través



del abogado Felipe Fermín Tohom Sic. **II)** No condena en costas al solicitante ni impone multa al abogado patrocinante por lo considerado..."

III. APELACIÓN

El postulante y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tercero interesado, apelaron. A) El Estado de Guatemala reiteró lo argumentado en el escrito de amparo. B) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tercero interesado, indicó que con la sentencia emitida por el Tribunal de amparo de primer grado persiste la vulneración a los derechos constitucionales del amparista, toda vez que la autoridad denunciada no analizó, como parte del proceso, los agravios denunciados y las pruebas aportadas, con las que quedaron demostradas las causales de finalización de la relación laboral. También, el Estado de Guatemala agotó el procedimiento administrativo solicitando, como en derecho corresponde, la autorización de terminación de contrato de trabajo de José Arnoldo Palacios Ríos, quien cometió irregularidades en el desempeño de sus funciones, incurriendo en las causales de despido que establece el Artículo 76 de la Ley de Servicio Civil.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los razonamientos que expuso al plantear el amparo. Solicitó que se declare con lugar la apelación. B) José Arnoldo Palacios Ríos, tercero interesado, manifestó haber quedado demostrado en autos que la entidad nominadora sustentó el despido en una autorización judicial ejercitada fuera del plazo establecido en el Artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, lo cual no puede constituir materia de amparo. Agregó que con los argumentos y medios de prueba que el empleador aportó al juicio, no demostró cuál es el agravio que le causó la autoridad denunciada. Solicitó que se confirme la sentencia apelada. C)



El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tercero interesado, indicó que el incidentante cometió irregularidades en el desempeño de sus funciones, por lo que incurrió en las causales de despido que establece el Artículo 76 de la Ley de Servicio Civil; que para el efecto se le siguió un procedimiento administrativo en el que el trabajador no desvaneció los cargos administrativos que le fueron imputados, por lo cual la autoridad denunciada, al emitir el acto reprochado, violó los derechos del Estado, los que deben ser reparados en amparo. Solicitó que se declaren con lugar los recursos de apelación y se considere los fallos emitidos por este Tribunal con relación a los contratos a plazo fijo. D) El Ministerio Público manifestó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primera instancia, porque la autoridad cuestionada actuó de conformidad con las facultades que la ley le confiere sin ocasionar agravio al postulante. Solicitó que se declare sin lugar el recurso intentado y como consecuencia, se confirme la denegatoria de amparo.

CONSIDERANDO

- [4

No causa agravio la decisión del órgano jurisdiccional que declara con lugar la solicitud de reinstalación promovida por el trabajador, cuando la autorización judicial concedida al patrono para el efecto, prescribió por haber transcurrido los tres meses que para el efecto concede el Artículo 87 de la Ley de Servicio Civil.

- II -

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, y señala como acto reclamado: la resolución de diecinueve de enero de dos mil quince, dictada por la



Página No. 8 de 12 Expediente 3047-2016

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la emitida el cuatro de julio de dos mil catorce por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida por José Arnoldo Palacios Ríos contra el Estado (amparista).

- III -

Al realizar el estudio de las constancias procesales, se establece: a) el cinco de septiembre de dos mil doce, el Juez Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala denegó la autorización judicial pedida por el Estado para dar por terminado el contrato de trabajo de José Arnoldo Palacios Ríos; b) esta decisión fue revocada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en resolución de veinticinco de febrero de dos mil trece (folio nueve [9] de la pieza de antecedente que subyace al amparo); c) el veintisiete de febrero de dos mil catorce, la autoridad nominadora emitió el Acuerdo Ministerial número AJ-019-2014 en el que acordó la destitución del trabajador mencionado (folio 3 de la pieza de antecedente que subyace al amparo); d) el trabajador volvió a acudir a la vía ordinaria laboral a demandar su reinstalación, la cual fue decretada por la Sala denunciada, la que al emitir el acto reclamado, consideró: "...consta dentro del expediente fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número AJ guión diecinueve guión dos mil catorce (AJ-019-2014), a folio tres de la pieza de primer grado, pero también es cierto que la resolución que autorizó la terminación de la relación laboral del denunciante y la entidad nominadora tiene fecha veinticinco de febrero de dos mil trece y la notificación al actor fue veintiséis de julio del mismo año. Asimismo, consta que la aclaración y ampliación dentro del incidente de autorización para dar por



Página No. 9 de 12 Expediente 3047-2016

terminado el despido relacionado se emitió con fecha trece de junio de dos mil

trece, y la notificación del despido se hizo al denunciante con fecha veintitrés de

mayo de dos mil catorce, no habiendo probado el Estado de Guatemala, no

constando en autos, que cuando se le notificó al actor el despido se hubiese

efectuado dentro de los tres meses que establece el Artículo 87 de la Ley de

Servicio Civil, que reza: (...), motivo por el cual no se acoge el agravio

denunciado...". Con base en lo anterior, la Sala confirmó lo resuelto en primera

instancia (folio 10 de la pieza de amparo de primer grado).

Al atribuir agravios en amparo, a la decisión antedicha, el Estado

manifiesta resentir que no se valoraron los medios de prueba con los cuales se

estableció que José Arnoldo Palacios Ríos incurrió en causas justas para ser

despedido; no se tomó en cuenta que se agotó un procedimiento administrativo

para el efecto; no se aplicó lo regulado en el Artículo 177, párrafo final, del

Código Procesal Civil y Mercantil que establece que el documento que una de las

partes presenta como prueba, siempre probará en su contra; finalmente,

denuncia que la autoridad impugnada únicamente consideró los argumentos

expuestos por el trabajador.

Se advierte de lo anterior que el Estado no hace argumentación alguna

respecto al motivo por el cual se ordenó la reinstalación, el cual consistió en el

hecho de que prescribió el derecho de decretar el despido con base en la

autorización que anteriormente se le había concedido. El ente nominador, por su

parte, tampoco hace argumentación alguna para contradecir la conclusión que

sobre la prescripción aplicó la Sala denunciada.

Como ha quedado advertido, fue la prescripción de la autorización de

despido, el fundamento fáctico que dio lugar a que la Sala confirmara la



reinstalación del trabajador. Respecto de ello, deviene necesario, en primer término, aludir que el derecho de reinstalación reclamado por el trabajador deviene de lo establecido en los Artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, puesto que fue despedido por el patrono cuando había prescrito la autorización judicial correspondiente para ejecutar la destitución, la cual debió ejecutar en el plazo de prescripción computado a partir de la fecha en que quedó firme la decisión judicial que autorizó poner fin a la relación de trabajo.

Esta Corte considera que la autoridad cuestionada no ocasionó los agravios expuestos por el amparista porque: 1) el incidente de autorización de terminación de contrato de trabajo quedó firme desde antes del nueve de agosto de dos mil trece, fecha en que la Sala emitió la ejecutoria respectiva, en la cual hizo constar que no había recurso pendiente en el asunto, según la fotocopia de la ejecutoria remitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social el veintiuno de agosto de ese año -folio trece (13) del antecedente que subyace al amparo-; 2) el patrono tenía tres meses para ejercer su acción de destitución conforme al Artículo 87 de la Ley de Servicio Civil que regula: "Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o regulaciones que establezca el reglamento especial que al efecto se emita. 3) La fecha en que se hizo efectiva la remoción de José Arnoldo Palacios Ríos fue el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en que ya habían transcurrido en exceso los tres meses de que disponía el patrono para ejecutar la autorización que le fue concedida y, además, en esa fecha, la entidad nominadora aún se encontraba emplazada como consecuencia de la instauración de un conflicto colectivo económico social. 4) de lo anterior deviene que al



momento en que se suscitó el despido, el ente patronal no contaba con

autorización judicial para despedir al trabajador. 5) Al encontrarse emplazada la

parte empleadora por un conflicto colectivo de carácter económico social, toda

terminación de los contratos de trabajo vigentes debía ser autorizada por el juez

respectivo, mediante el procedimiento previsto en el Artículo 380 ibid, siendo la

consecuencia de esa omisión, la reinstalación del trabajador en el cargo que

ocupaba al momento del despido.

Los motivos señalados ponen de manifiesto que la autoridad cuestionada

no violó las garantías denunciadas por el postulante, por lo que debe denegarse

la protección constitucional promovida, y siendo que el Tribunal de primer grado

resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por las

razones aquí consideradas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la

República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 27, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64,

149, 163, literal c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad; 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes

citadas, resuelve: I. Sin lugar los recursos de apelación interpuestos por el

Estado de Guatemala, solicitante del amparo, y el Ministerio de Salud Pública y

Asistencia Social, tercero interesado; como consecuencia, se confirma la

sentencia venida en grado. II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto,

devuélvase los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página No. 12 de 12 Expediente 3047-2016

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA PRESIDENTE

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA MAGISTRADO NEFTALY ALDANA HERRERA MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR MAGISTRADA DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ MAGISTRADA

HENRY PHILIP COMTE VELASQUEZ

MARIA CRISTINA

FERNANDEZ

MAGISTRADO MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL

